



119

CONSTANCIA. Se revisó la página de la Rama Judicial y el SISIPPEC y se observa que **JEFFRY WLADIMIR CORNEJO VESGA**, no registra procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto, ni le aparece otra condena. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

21036 (Radicado 2015-07173).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	JEFFRY WLADIMIR CORNEJO VESGA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	21036-2015-07173
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** que invoca la señora Procuradora 294 Judicial I Penal, respecto de **JEFFRY WLADIMIR CORNEJO VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.623.082** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 4 de abril de 2016, condenó a **JEFFRY WLADIMIR CORNEJO VESGA**, a la pena de 63 MESES DE PRISION e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Posteriormente, esta Oficina Judicial mediante proveído del 10 de octubre de 2018, redosifica la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017, y la fija en **TREINTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN**.

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por auto del 18 de agosto de 2020, le concedió al condenado la libertad condicional, por lo que suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 29 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso, y sin exigir pago de caución, lo que se materializó recobrando la libertad en la misma fecha.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del enjuiciado, y no se tiene noticia de que haya sido investigado o condenado por la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPEC y del sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adoptó la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



120

postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto.

Finalmente, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

De otro lado, se devolverá al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, la petición de señora Procuradora

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.



294 Judicial I Penal, de extinción de la condena respeto del condenado JUAN DIEGO PARRA GARZÓN, al folio 118 del expediente, para que se allegue al radicado que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA impuesta a **JEFFRY WLADIMIR CORNEJO VESGA**, identificado con **la cédula de ciudadanía número 1.098.623.082 de Bucaramanga**, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 4 de abril de 2016, a la pena de **63 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**; pena que posteriormente redosificó este Juzgado de Penas en virtud de la Ley 1826 de 2017, en **TREINTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO- . DECLÁRASE EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO. ENVÍESE el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena. Déjense las anotaciones correspondientes.

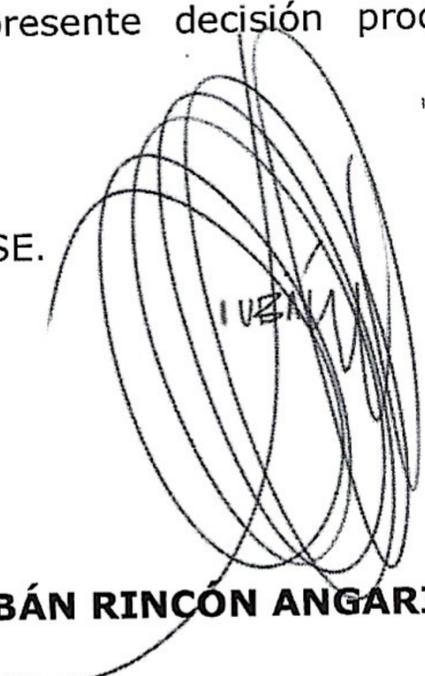


SEXO. DEVOLVER al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, la petición de señora Procuradora 294 Judicial I Penal, de extinción de la condena respecto del condenado JUAN DIEGO PARRA GARZON, al folio 118 del expediente, para que se allegue al radicado que corresponda.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,


DUBÁN RINCÓN ANGARITA